

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR GNL QUINTERO S.A., TERMINAL GNL QUINTERO, UBICADO EN CAMINO COSTERO N° 901, COMUNA DE QUINTERO, PROVINCIA DE VALPARAÍSO, REGIÓN DE VALPARAÍSO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 162

Santiago, 07 MAR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que delega facultades en el Jefe de División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;
4. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental;

6. La carta GNLQ-HSSE-AMB-13-106, de 02 de julio de 2013, mediante la cual GNL Quintero S.A. solicita la modificación de su Programa de Monitoreo vigente según Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/05/501 VRS. en consideración al aumento de uso de Cloro Libre Residual en su proceso productivo, y la carta GNLQ-HSSE-AMB-13-149, de 12 de septiembre de 2013, por medio de la cual remite la caracterización de los efluentes generados y da respuesta al oficio Ord. N° 1856, de 2013 de esta Superintendencia, mediante el cual se solicitó ampliación de los antecedentes remitidos;

7. La Resolución Exenta N° 353, de 14 de julio de 2014, que establece el Programa de Monitoreo de Planta GNL Quintero, teniendo en consideración los documentos previos y la ampliación de antecedentes solicitada por medio del oficio Ord. N° 2771, de 2014, respondido por el Titular a través de carta GNLQ-HSSE-AMB-13-178, de 24 de octubre de 2013;

8. La carta GNLQ-HSSE-AMB-14-148, de 13 de agosto de 2014, mediante la cual GNL Quintero S.A. solicita la modificación del Programa de Monitoreo establecido según Res. Ex. N° 353, de 2014, en cuanto al control de pH y de Caudal, en consideración que el efluente no sería neutralizado y el control de Caudal se realiza en la aducción del agua de proceso;

9. Las cartas GNLQ-HSSE-AMB-14-48, de 14 de marzo de 2014 y GNLQ-HSSE-AMB-14-178, de 16 de octubre de 2014, por medio de las cuales, GNL Quintero solicita Programa de Monitoreo para los efluentes generados en su proyecto de baño modular en el sector muelle de Planta GNL Quintero;

10. La Resolución Exenta N° 188, de 16 de marzo de 2015, que establece el Programa de Monitoreo Provisional de Baño Modular de Planta GNL Quintero;

11. La carta GNLQ-HSSE-AMB-14-160, de 04 de septiembre de 2014 mediante la cual GNL Quintero S.A. informa inicio de descarga de efluente incorporando solución antiespumante, junto con las cartas GNLQ-HSSE-AMB-14-189, de 28 de octubre de 2014 y GNLQ-HSSE-AMB-15-13, de 28 de enero de 2015, en las cuales informa sobre la puesta en marcha del tercer vaporizador del proyecto y con ello el aumento de Caudal de las descargas, todas ellas respondidas a través del oficio Ord. N° 450, de 2015 de esta Superintendencia solicitando ampliación y aclaración respecto a éstas y otras descargas del proyecto;

12. Las cartas GNLQ-HSSE-AMB-15-48, de 8 de abril de 2015 y GNLQ-HSSE-AMB-16-247, de 02 de noviembre de 2016, por medio de las cuales, GNL Quintero amplía antecedentes, y señala la existencia de dos descargas, la primera de ellas correspondiente al emisario submarino donde confluyen las aguas de proceso de los tres vaporizadores ORV con tratamiento de cloración y antiespumógeno, y de la Planta de tratamiento de las aguas servidas provenientes de los servicios sanitarios, casino y duchas del terminal; y una segunda descarga desde el baño modular del muelle del proyecto;

13. Que Terminal GNL Quintero genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

14. Que el considerando 6.2 de la Resolución Exenta N° 28, de 05 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la V Región de Valparaíso, que califica ambientalmente al Proyecto "Modificación de la Descarga de CLR fuera de ZPL en Terminal GNL Quintero" señala que la descarga de 15.000 m³/h, cuando se encuentren en uso los tres vaporizadores, se descargará con concentraciones de Cloro Libre Residual máximas de 0,5 mg/L fuera de la Zona de Protección Litoral;

15. Las cartas N° 159, de 15 de febrero de 2013 y N° 234, de 14 de marzo de 2013, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso; en las que dan respuesta a las consultas de pertinencia por los proyectos de "Instalación de Baño Modular GNL Quintero" y "Ampliación de Producto Antiespumante EROL AMB 60 en Sistema de Descarga de Agua de Agua de Proceso al Mar", señalando que éstas no requieren su ingreso al SEIA, según los antecedentes entregados por el Titular;

16. La Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/05/372/VRS, de 2013, que otorga permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna;

17. La Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/05/203/VRS, de 2010, que fija el ancho de la zona de protección litoral de bahía Quintero en 144 metros;

18. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora GNL Quintero S.A., Terminal GNL Quintero, RUT N° 76.788.080-4, representada legalmente por Antonio Bacigalupo Gittins, ubicada en Camino Costero N° 901, comuna de Quintero, provincia de Valparaíso, Valparaíso, Código CIU.CL_2007 402000, correspondiente a "Fabricación de Gas; Distribución de combustibles gaseosos por tuberías" y CIU Internacional 4020, correspondiente a "Fabricación de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías", y cuya descarga se efectúa a Bahía de Quintero.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. Los lugares de toma de muestra deberán considerar, en cada caso, una cámara o dispositivo de fácil acceso, especialmente habilitadas para tal efecto, que no sean afectadas por el cuerpo receptor y que incorporen todos los efluentes asociados, previo a su descarga, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo Aguas de proceso	WGS-84	19	6.370.845	266.436
Cámara de muestreo Baño Modular	WGS-84	19	6.371.599	265.205

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias		Ubicación dentro Zona de Protección Litoral
	Datum	Norte	Este	Zona de Protección Litoral ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Emisario Submarino, aguas de proceso	19	6.371.216	265.826	144	657,4	No
Descarga Baño Modular	19	6.371.599	265.204	144	1.300	No

⁽¹⁾ Conforme a Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD N° 12.600/05/203/VRS, de 10 de febrero de 2010.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de muestreo previo a descarga de Agua de proceso	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 - 9,0	Puntual	4 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	4
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	4
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	4
	Cloro Libre Residual ⁽³⁾⁽⁵⁾	mg/L	0,5	Puntual	Semestral
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	4
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Puntual	4
	Manganeso	mg/L	4	Compuesta	4
	Plomo	mg/L	1	Compuesta	4
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Puntual	4
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	4
	Sulfuro	mg/L	5	Puntual	4
Zinc	mg/L	5	Compuesta	4	
Cámara de muestreo previo a descarga de Baño Modular	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 - 9,0	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Puntual	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1	

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados, medidos y/o analizados por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto segundo del resuelto primero la Res. Ex. SMA N° 986, de 2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos noventa y seis (96) resultados para dicho parámetro en el mes controlado.

⁽⁵⁾ Conforme a Resolución de Calificación Ambiental N° 28/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, el Cloro Libre Residual se controlará una vez cada seis meses, debiendo descargarse en todo momento en concentraciones máximas de 0,5 mg/L.

⁽⁶⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer tres (3) muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos tres (3) resultados para dicho parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder los límites fijados mediante Resolución Exenta N° 323, de 2005, de Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, y Carta N° 159, de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, respectivamente según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Emisario Submarino, aguas de proceso	Caudal	m ³ /día	360.007,5 ⁽⁷⁾	--	Diario ⁽⁸⁾
Descarga Baño Modular	Caudal	m ³ /día	1,8	--	1

⁽⁷⁾ Correspondiente a la sumatoria de aguas de proceso y aguas servidas de PTAS del terminal.

⁽⁸⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario, en el caso de la descarga de aguas de proceso, y por estimación de consumo de agua potable y de las fuentes propias en el caso de las aguas servidas del baño modular.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **agosto** de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

e) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General

de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el primer punto resolutivo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

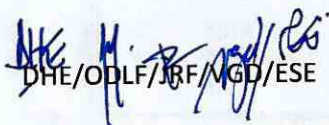
3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **REVÓCASE** las Resoluciones Exentas N° 353, de 2014 y N° 188, de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establecen los Programas de Monitoreo de los efluentes generados por Planta GNL Quintero y de Baño Modular de Planta GNL Quintero de manera provisora, respectivamente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/ODLF/JRF/MGD/ESE

Notificación carta certificada:

Representante Legal de GNL Quintero S.A., Rosario Norte 532, Of. 1604, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Oficina de Partes
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático